

Año: 2015

Expediente: 9821/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. MARIO ALBERTO JR. LARA VILLANUEVA

**ASUNTO RELACIONADO** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO DEL MENOR A SER ESCUCHADO EN TODO PROCESO QUE LE AFECTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 07 de Diciembre del 2015

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

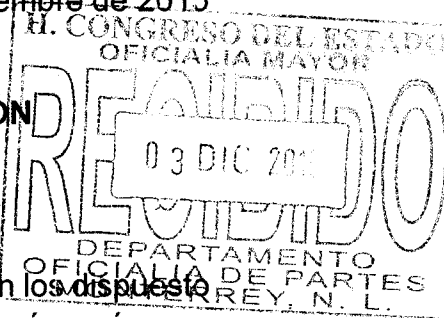
**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 170, 180 BIS VII, 325 FRACCIÓN I, 1076 FRACCIÓN I, ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DE NUEVO LEÓN, IGUALMENTE POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 283, 394 FRACCIÓN IV, 414 BIS, 415 BIS Y 418 DEL CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO POR ADICIÓN DE UN BIS AL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DE NUEVO LEÓN EN RELACIÓN AL DERECHO HUMANO DEL MENOR A SER ESCUCHADO EN TODO PROCESO QUE LE AFECTE**

Monterrey, N.L. a 03 de diciembre de 2015

**DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**



Yo, el suscrito C. Mario Alberto Jr. Lara Villanueva con fundamento en los dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León me permito exponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente exposición y argumentación de motivos:

Según el artículo 1ero de la Declaración sobre los Derechos de los Niños de la Organización de la Naciones Unidas, se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. En México 6.8 millones<sup>1</sup> de seres humanos caben dentro de esta definición. De igual manera, en Nuevo León 1.5 millones<sup>2</sup> de personas se pueden considerar como niños de acuerdo a este criterio. Dicha Declaración fue ratificada por México en el año de 1990 y dentro de la misma se encuentra la siguiente disposición:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en

<sup>1</sup> INEGI. "Panorámica de la población joven en México desde la perspectiva de su condición de actividad." Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. 2014. INEGI. 01 de diciembre de 2015 [http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/panora\\_joven/DoctoJovenes.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/panora_joven/DoctoJovenes.pdf)

<sup>2</sup> INEGI. "PRINCIPALES INDICADORES DE SALUD REPRODUCTIVA." Consejo Nacional de Población. 2011. INEGI. 1 de diciembre de 2015 <http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/216/1/images/1TransicionesDeVidaBIS.pdf>

todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

De una interpretación literal del artículo anterior se desprende que México, como Estado parte, deberá asegurar que los niños (menores de 18 años), que tengan la posibilidad de formarse un juicio de la realidad propio, expresen su opinión en cualquier de los asuntos en los que se vea “afectado”. Para la Real Academia Española, la palabra “afectado” se puede significar: alteración, daño o molestia.

Se puede entender que en lo general, las principales situaciones en donde los menores se ven afectados son por situaciones relativas a sus padres y las decisiones de estos. Continuando con lo anterior, al referirnos a “un asunto”, en el ámbito jurídico nos referimos a casos o procedimientos judiciales. Algunos de los más comunes que pueden llegar a afectar el seno familiar son: divorcios, controversias relativas a la patria potestad, violencia familiar, emancipación, testamentos, etc.

A continuación, y como una muestra de la realidad en Nuevo León, se utilizará para estudio uno de los procedimientos judiciales relacionados con la familia más comunes, el divorcio.

Según INEGI<sup>3</sup>, en 2010, se presentaron en Nuevo León, 24 divorcios por cada 100 matrimonios existentes, dicho en otras palabras, el 24% de los matrimonios en el Estado presentaron durante 2010, una situación de divorcio. Ahora bien, de acuerdo a la Universidad Autónoma de Nuevo León, en su estudio, “Diagnóstico de la Familia en Nuevo León<sup>4</sup>”, en 2010, de 100 matrimonios existentes 42 se podían considerar como familias nucleares con hijos, es decir, en 2010 el 42% de las familias en Nuevo León fueron familias nucleares con hijos. Con base en lo anterior y en analogía, se asume que aproximadamente 11 de cada 42 familias nucleares con hijos, terminaron en divorcio durante el 2010. Siguiendo con la misma idea y tomando como referencia una edad dentro del rango de 0-18 años (menores de edad), dentro del Perfil Sociodemográfico de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, en 2010, en promedio el 46% de las familias neolonesas tenían hijos menores de 15 años. Por lo tanto se logra asumir que de las 10 familias nucleares con hijos que muy probablemente se divorciaron al menos 4 familias se vieron

---

<sup>3</sup> INEGI. "Estadísticas de divorcios y matrimonios 2010." Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. 2010. INEGI. 27 de diciembre de 2015 [http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/vitales/nupcialidad/2010/mat\\_div\\_2010.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/vitales/nupcialidad/2010/mat_div_2010.pdf).

<sup>4</sup> Universidad Autónoma de Nuevo León. "Sólo 42 % son hogares nucleares típicos en Nuevo León". Universidad Autónoma de Nuevo León. Marzo 3, 2011. UANL. 27 de noviembre de 2015 <http://www.uanl.mx/noticias/academico/solo-42-son-hogares-nucleares-tipicos-en-nuevo-leon.html>.

<sup>5</sup> INEGI. "Perfil sociodemográfico de los Estados Unidos Mexicanos." Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. 2010. INEGI. 01 de diciembre de 2015 [http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/perfil\\_socio/uem/702825047610\\_2.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/perfil_socio/uem/702825047610_2.pdf).

involucradas en un divorcio en Nuevo León. Cuatro familias de 10 es realmente un número muy grande. Ahora bien, se debe tomar en cuenta que en el presente supuesto se está dejando fuera a los menores de edad de entre 15 y 18 años. A su vez, no se especifica si esas 4 familias con hijos menores de 15 años, que probablemente se divorciaron, tenían uno, dos o hasta tres hijos menores de 15 años; por lo anterior se puede reflexionar que un número importante de infantes en Nuevo León se ven afectados por un divorcio.

En consecuencia, es apremiante en Nuevo León, así como en todo México la realización de reformas como la presente para dar especial reconocimiento y respeto a los Derechos Humanos de estos grupos vulnerables, que son los niños.

A partir de la reforma constitucional de 2011 el *corpus juris*, de los derechos humanos en México está compuesto, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los tratados internacionales relativos a estos de los cuales México sea parte.

En cuanto al interés relativo a la presente iniciativa se logran evidenciar los siguientes instrumentos vinculantes e integrantes del derecho Mexicano:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

**“Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

De lo anteriormente citado se logra extraer el valor vinculante que los tratados internacionales tienen con el derecho mexicano, así como la obligación por parte del Estado de responsabilizarse por todas sus acciones *jure gestionis* y *jure imperii* y la obligación de todas las autoridades de este país para la protección, respeto, promoción y garantía de los mismos. Ahora bien, en lo relativo al tema de la presente, nuestra Carta Magna impone a todos los elementos de nuestro Estado Mexicano el respeto de los derechos de los niños y en general que toda decisión en donde estos se ven afectado debe ser razonada y en apego al principio denominado como el "interés superior de la niñez", el cual si bien puede sonar un tanto abstracto, pero su definición ya ha sido determinada. Esta última será tema de interés en lo sucesivo.

Resulta oportuno el revisar el marco normativo internacional en el cual México se ve inmerso y da protección a los derechos de los infantes a ejercer su opinión en asuntos que le generen alguna afectación.

Primero que nada y en un orden jerárquico tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual si bien no es un tratado como tal, merece acción de respeto por parte de México como miembro de la ONU. En esta misma encontramos lo siguiente:

"Artículo 25.-

[...]

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social"

Esta declaración, como punto definitorio de la misma, simplemente establece pautas muy generales mediante las cuales los infantes o menores deben recibir un trato "especial".

Por otro lado, se debe de recordar el punto esencial de esta iniciativa, el cual debe traer forzosamente a la luz la Declaración sobre los Derechos de los Niños de la Organización de la Naciones Unidas, en esta encontramos los siguientes artículos:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

El anterior es, sin lugar a dudas, el punto principal en el cual sustentaremos nuestra iniciativa. Cabe recalcar que en el sentido de la Declaración se estipula que los Estados deberán **garantizar** que los niños expresen su opinión en asuntos que les compete, especialmente, en todo procedimiento judicial o administrativo. Es imperativo el sobresaltar que en este artículo se menciona la primordial condición para que el niño pueda ejercer su derecho, esta es su capacidad, como se describe, para **formarse un juicio propio**. Lo anterior es, punto cúlspide de fundamentación para la reforma que se está proponiendo, pero primero se debe entender a qué se refieren todos los instrumentos normativos que mencionan esta condición como propia para la realización de los derechos humanos de los menores.

En un grado de lo Universal a lo Regional, más no así específico, del derecho internacional es conveniente el analizar la siguiente normativa: la Convención Americana de Derechos Humanos, que al respecto menciona:

#### **"Artículo 19. Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Este artículo es una simple obligación, por parte de los Estados Americanos y de la Sociedad en general, para otorgar al niño las medidas necesarias de protección relativas a su condición de menor.

En el orden de las ideas anteriores, se expone lo relativo a la Constitución Política de Nuevo León en cuestión de los derechos de los niños:

"Artículo 3.- [...]

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez."

Este es quizá el artículo principal referente a la infancia en Nuevo León, nótese que una vez más un ordenamiento, en este caso local, impone al Estado la obligación de **garantizar** el acceso y goce libre de los derechos del menor.

De igual manera, se debe subrayar que la Constitución de Nuevo León, así como la Nacional, imponen como obligación al mismo Estado el proveer una

protección en acuerdo al interés superior de la niñez. Lo conducente a lo aquí expuesto se encuentra en el:

"ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

[...]

IV.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos".

En esta ocasión, específicamente se expone al Congreso de Nuevo León que se reiteren los compromisos para cumplir el principio ya mencionado. Obligación, a la que el día de hoy acudo con el simple propósito de generar una mejor legislación para poder garantizar la mayor protección a los niños neoloneses.

Recopilando, ha sido de nuestra atención el denominado "interés superior del menor" y el derecho de los menores a ser oídos en los juicios en los que les afecte. Si bien estos conceptos no son muy claros en la ley aplicable; en base a las fuentes del derecho podemos irnos en búsqueda de respuestas a la jurisprudencia.

#### **Criterios Jurisdiccionales**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TESIS: I.50.C. J/16**

**NOVENA ÉPOCA**

**TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**TOMO XXXIII, MARZO DE 2011**

**JURISPRUDENCIA (CIVIL)**

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

AMPARO DIRECTO 309/2010. \*\*\*\*\*. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

---

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO 309/2010.

En la anterior interpretación se logra explicar el verdadero significado de lo que es el "interés superior del menor". Este principio es la realización de toda función pública que garantice, proteja y promueva los valores necesarios que logren que los menores de edad puedan vivir una vida digna y plena para alcanzar su bienestar.

Ahora bien, a pesar de ya conocer su significado, su aplicación puede variar dependiendo la situación. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado los criterios mínimos que se deben tomar en cuenta en el momento de la aplicación de un concepto tan abierto o ambiguo como lo es: el "interés superior del menor". A continuación cito la misma.

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TESIS: 1A./J. 44/2014 (10A.)**

**DÉCIMA ÉPOCA**

**PRIMERA SALA**

**LIBRO 7, JUNIO DE 2014, TOMO I**

**JURISPRUDENCIA (CONSTITUCIONAL)**

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e



incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 44/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil catorce.

---

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2252/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 583/2013.

La primera Sala de la Suprema Corte, en esta ocasión está clasificando el grado de ambigüedad del principio del "interés superior del menor". En este punto, ha identificado el concepto en lo que ellos llaman una **zona intermedia de ambigüedad**. En esta zona se encuentran aquellos principios que no tengan un criterio mínimo inicial para su utilización o a *contrario sensu* aquellos principios en los cuales no se tenga un criterio mínimo inicial para de forma excluyente poder utilizarse. Por lo tanto, la llamada zona intermedia es aquella más amplia por su ambigüedad puesto que no existe punto de referencia para su uso. Una vez clasificado el criterio los Ministros de la Suprema Corte se vieron en la imperiosa necesidad de establecer aquellas líneas de acción necesarias a tomar para, en cada caso familiar que le afecte a un infante, lograr respetar el ya mencionado interés superior del mismo. Identificaron los siguientes criterios:

"a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales

b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y

c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro".

Los elementos subrayados en los criterios anteriores son aquellos que dan una conexión afirmando que para poder respetar el "interés superior del menor" es sumamente imperioso el "atender a las opiniones del menor" e "interpretarlos de acuerdo con su personal madurez".

En base este último punto se puede asumir que se dio como resultado la siguiente jurisprudencia constitucional.

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

TESIS: 1A./J. 13/2015 (10A.)

DÉCIMA ÉPOCA

PRIMERA SALA

LIBRO 18, MAYO DE 2015, TOMO I

JURISPRUDENCIA (CONSTITUCIONAL)

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.**

De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACION DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO

HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales.

Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince.

---

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 256/2014.  
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR

El criterio que antecede hace mención que de acuerdo al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es derecho de los niños el ejercer su opinión dentro de los asuntos en donde se les vea afectados. Esta opinión, no puede ser limitada tomando como referencia la edad del menor, puesto que no se debe generalizar y asumir que en una edad cierta la madurez de todos los menores será la adecuada. Por lo anterior se deben, según los Ministros de la SCJN, valorar "las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior".

Siguiendo una cadena lógica presentamos la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia civil.

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TESIS: 1A./J. 12/2015 (10A.)**

**DÉCIMA ÉPOCA**

**PRIMERA SALA**

**LIBRO 18, MAYO DE 2015, TOMO I**

## JURISPRUDENCIA (CONSTITUCIONAL, CIVIL)

### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.**

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 256/2014.** Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACION DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO

HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales.

Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince.

---

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 256/2014.  
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR

Por último y dentro de lo entendido del anterior criterio se explica, una vez más, que si bien la edad no puede ser un factor que el juez use para restringir la participación del menor de edad en juicio, sí pueden ser:

- 1.- La relevancia del menor en la Litis del asunto.
- 2.- El deseo de no intervenir por parte del menor.
- 3.- Si al llamarlo a juicio o exponer su opinión, al menor se le pudiera poner en riesgo su integridad física o psíquica.

Aún con esto en mente la restricción o impedimento que el juez analice para que el menor opine en un juicio referente a su persona debe de estar debidamente fundada y motivada.

Poniendo en duda por un momento lo afirmado por los Ministros de la Suprema Corte en los anteriores criterios y dejando afuera el principio legal del "interés superior del menor", ¿es realmente cierto que la edad del menor no puede ser motivo para la restricción legal o no legal de ejercer su opinión en asuntos propios? Acaso estamos ante la presencia de un criterio que solo puede ser

aplicado en el ámbito legal y los Ministros son nuestra única prueba fehaciente de esto.

### Aspectos psicológicos

En el mundo de la psicología existen diferentes criterios relacionados con el desarrollo humano.

En algunas teorías se ha llegado a afirmar que los humanos tenemos un "calendario madurativo", esto significa que los procesos de maduración se producen por un manejo directo de procesos físicos, como los hormonales o los neurológicos. El orden para lo anterior está dado por nuestro código genético, y los humanos al pertenecer a una misma especie poseemos, en teoría, una maduración igual relacionada completamente con nuestro ciclo vital. Sin embargo, este "calendario madurativo" está más dirigido al cuándo y no tanto al cómo.

Como ya se mencionó, los logros del comportamiento humano contenidos en el "calendario madurativo" llevan casi un mismo orden de edad (andar, usar los sentidos, hablar, etc.) Sin embargo el cómo se presentarán no tiene nada que ver con nuestros códigos genéticos. Lo que la maduración determina, es la intensidad con que los logros del comportamiento se presentan; y esto dependerá de las relaciones de cada individuo con su ambiente.

Continuando con lo anterior, también se ha afirmado que el "el calendario madurativo", a pesar de estar relacionado con componentes físicos del cuerpo humano, se encuentra más *canalizado* en los primeros años. Lo anterior debido al incremento en las relaciones interpersonales e influencia ambientales.

Las influencias ambientales son el punto central de las teorías conductistas y teorías cognitivo-sociales. En estas últimas las personas aprenden y se desarrollan a través de lo que notan a su alrededor. Por lo anterior se asume que el desarrollo humano "es resultado de las experiencias vividas por el sujeto a lo largo de su vida<sup>6</sup>".

Por mencionar una teoría cognitiva tenemos, la teoría ecológica de Urie Bronfenbrenner, esta estipula que el desarrollo está condicionado por "un conjunto de influencias que provienen de diferentes contextos o sistemas ambientales<sup>7</sup>". Esta teoría posibilita una comprensión de desarrollo que va más allá de lo que ocurre en un momento dado e implica un planteamiento de los distintos entornos en los que el menor se ve inmerso.

Por último debo hacer mención de una crítica a una de las teorías clásicas (más no muy actualizadas) del desarrollo cognitivo. Evidentemente estoy hablando

---

<sup>6</sup> Muñoz Tinoco, Victoria, et al, "Manual de psicología del desarrollo aplicada a la educación", Madrid, Editorial Pirámide, 2012, Pp. 28.

<sup>7</sup> Muñoz Tinoco, Victoria, et al, "Manual de psicología del desarrollo aplicada a la educación", Madrid, Editorial Pirámide, 2012, Pp. 33.

de la teoría del desarrollo cognitivo de Piaget. En términos generales el afirmaba que en un desarrollo existían etapas o **esquemas** que cambian con la edad. Lo anterior relacionado al igual con su ambiente pero, contradictoriamente, basada en actos internos de los menores, tales como la tendencia a la adaptación y organización. El error de Piaget, según expertos actuales, era forzosamente asumir que la cognición infantil se basa forzosamente en etapas relacionadas con los años<sup>8</sup>

Ahora bien, ¿estas teorías se pueden medir?

Sin afán de entrar en detalles evidentemente si existen métodos de medición de la madurez que pueden ser aplicados, tal es el caso del Test Bender. Este test fue desarrollado por Loretta Bender, psiquiatra norteamericana. Está basado en la escuela Gestalt, según ésta escuela, "el organismo no reacciona a estímulos locales con respuestas locales. Responde a constelaciones de estímulos con un proceso total, que es la respuesta del organismo en su conjunto a la situación total"<sup>9</sup>.

Dentro de los propósitos del test es reflejar la madurez perceptiva del menor. Esta última es la "capacidad que posee el individuo para aceptar ecuánimemente las experiencias u oportunidades que se les presentan, evaluándola en su real dimensión y adoptándola a su personalidad"<sup>10</sup>.

Con esto en mente solo nos falta el revisar los motivos que originaron la sintaxis actual de los artículos a reformar.

### **Antecedentes De Los Artículos En Cuestionamiento**

Con base en los anteriores, podremos realizar una opinión crítica de si esta exposición de motivos sigue siendo suficiente para la realidad actual o, como también puede pasar, si la realidad planteada por el legislador de esa época ha cambiado a la actual.

Como punto de referencia y para un análisis del sentido actual de los artículos ya mencionados se tomarán los artículos 1076, en especial su fracción I, del Código de Procedimientos Civiles y 414 Bis del Código Civil de Nuevo León. Se insertan a continuación:

Código de Procedimientos Civiles:

"Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

I.- La custodia provisional de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos

<sup>8</sup> Berk, Laura, "Desarrollo del niño y del Adolescente", Madrid, Editorial Pearson, 2004, Pp327.

<sup>9</sup> Psicodiagnosis.es. "Test Bender." Psicodiagnosis.es. 2015. Psicodiagnosis.es. 01 de diciembre de 2015 <http://psicodiagnosis.es/areaespecializada/instrumentosdeevaluacion/testdebender/index.php#04f9119af60fac a0e>.

<sup>10</sup> Sanchez Muñoz, Dalia, "Madurez Perspectiva", 2013. 01 de diciembre de 2015. <https://prezi.com/sszezj2rrhf/madurez-perceptiva/>



preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.

[...]

Código Civil de Nuevo León:

"Artículo 414 Bis. La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla."

Ambos artículos fueron reformados, quedando de esta manera, el 07 de julio de 2007. Si bien el artículo 414 Bis ya fue reformado en otra ocasión, para efectos de este estudio la parte a analizar permanece intacta. Con lo anterior en mente nos podemos referir al Decreto Número 101 del Periódico Oficial del Estado, en el cual se contiene la sintaxis actual de los mencionados artículos. Dentro del expediente 4421/ LXXI se encuentran los motivos de la redacción de los citados artículos. El rubro dado al mismo dentro de las Actas de Sesión fue: "En relación a que la guarda y custodia de las hijas y los hijos de hasta doce años de edad sea detentada preferentemente por sus madres". Cito Puntos Relevantes del sustento de la mencionada discusión:

[...]

El apego entre madre e hijo es vital para el óptimo desarrollo integral de todo menor de edad, sobre todo en las etapas conocidas como infancia y adolescencia, pues en la primera la madre es la principal figura de protección y cuidado, en tanto que en la adolescencia (la cual inicia a los doce años) el infante comienza un desarrollo intelectual donde logra estructuras correspondientes a la capacidad de abstracción; en consecuencia, a partir de esta edad, su opinión ya puede ser tomada en cuenta, ya que la capacidad de comprensión de su entorno social es muy aceptable, aun cuando le falta la experiencia de la vida, siendo ésta la que marca la diferencia fundamental entre el adolescente y el adulto. También debe considerarse que a partir de los doce años generan identidad e

independencia, dejan paulatinamente de ser niños, se encuentran inmersos en una etapa que requiere de mucha comprensión y atención, la cual es proporcionada, en la generalidad de los casos, por la madre, dado el apego obtenido a través de la crianza [...]”.

La presente enunciación de motivos trata de exponer una relación entre la edad del menor y la relación que este debe tener con su madre. Se menciona que el apego a esta última es sumamente importante para un óptimo desarrollo del mismo. Por otro lado se dice que, en el menor, la edad de doce años es importante puesto que en esta misma es en donde el niño desarrolla una identidad, independencia y, tal como menciona el texto, la capacidad de **comprensión de su entorno**, lo que según la expositora es de suma importancia puesto que su **opinión ya puede ser tomada en cuenta**, lo que marca una diferencia fundamental entre el llamado niño y el adolescente.

Por último se presentan las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** Es un hecho que en la actualidad existen una serie de problemáticas que afectan a las familias neolonesas y, al mismo tiempo, que afectan a los niños y niñas en Nuevo León, mismos que deben ser considerados como sujetos en estado de vulnerabilidad.

**SEGUNDA.-** El principio del “interés superior del menor” ofrece una protección y reconocimiento al desarrollo y bienestar del menor en cada uno de los asuntos que le afecten. Entre estos se encuentra el derecho de los menores de edad de ejercer una opinión en los mismos.

**TERCERA.-** El derecho del menor a ser escuchado en los asuntos que le afecten, en ningún momento debe ser limitado en razón de la edad del mismo. Más allá de lo anterior se debe analizar la percepción de la realidad y el desarrollo cognitivo del mismo.

**CUARTA.-** El derecho del menor a ser ejercer su opinión en los asuntos que le afecten, al igual que los demás derechos humanos, no es absoluto y depende el juzgador el realizar un proceso correcto para determinar la factibilidad de que el mismo acuda a juicio a ejercer su opinión. Lo anterior en relación a los siguientes criterios:

1. Relevancia del mismo con la *litis* del asunto.
2. Si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes.
3. Análisis del riesgo existente en la integridad física o psíquica del menor.
4. El interés superior del menor y su bienestar general.

**QUINTA.-** Tanto la acreditación como la desacreditación que el juez haga para el uso de este derecho por parte del menor de edad debe de estar fundada y motivada correctamente.

En relación a las anteriores me permito exponer el siguiente:

### DECRETO

<b>Código Civil de Nuevo León</b>	
<b>Estado actual de los artículos</b>	<b>Propuesta de reforma por modificación</b>
<p>Art. 283.- En la sentencia que decrete el divorcio, el juez determinará los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad y custodia que conservará cada uno de los cónyuges, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto deberá el Juez oír al Ministerio Público, a los cónyuges; y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores, pudiendo además, discrecionalmente acordar de oficio cualquiera providencia que considere benéfica para los hijos.</p> <p>No será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, cuando las causas de divorcio sean las que se señalan en el Artículo 267 fracciones VI a excepción de la enfermedad referida en último término y VII, en cuyos casos los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de los hijos y XVII, de este Código.</p> <p>Para los efectos del párrafo primero de este artículo, el Juez podrá antes de pronunciar sentencia definitiva, oír al Ministerio Público, a los hijos mayores de doce años y, en caso de estimarlo necesario a familiares o personas que concurren con los mismos.</p>	<p>Art. 283.- En la sentencia que decrete el divorcio, el juez determinará los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad y custodia que conservará cada uno de los cónyuges, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto deberá el Juez oír al Ministerio Público, a los cónyuges; y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores, pudiendo además, discrecionalmente acordar de oficio cualquiera providencia que considere benéfica para los hijos.</p> <p>No será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, cuando las causas de divorcio sean las que se señalan en el Artículo 267 fracciones VI a excepción de la enfermedad referida en último término y VII, en cuyos casos los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de los hijos y XVII, de este Código.</p> <p>Para los efectos del párrafo primero de este artículo, el Juez podrá antes de pronunciar sentencia definitiva, oír al Ministerio Público, a los hijos y, en caso de estimarlo necesario a familiares o personas que concurren con los mismos.</p>
<p>Art. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar;</p>	<p>Art. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar;</p>

<p>II.- El tutor del que se va a adoptar;  III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero;  IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.  [...]</p>	<p>II.- El tutor del que se va a adoptar;  III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero;  IV.- El menor de edad, de acuerdo a su percepción de la realidad y nivel de madurez, podrá autorizar o, en caso de un nivel de madurez bajo, dar sus opiniones al respecto  [...]</p>
<p>Artículo 414 Bis. La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.  En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.</p>	<p>Artículo 414 Bis. La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de edad, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.  En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.</p>
<p>Art. 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de</p>	<p>Art. 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de</p>

convivencia con sus descendientes, a quienes se les solicitará su opinión si han cumplido doce años. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. [...].	convivencia con sus descendientes, a quienes se les solicitará su opinión. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. [...].
Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá oírseles si han cumplido doce años; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.	Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá oírseles y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.

<b>Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León</b>	
<b>Estado actual de los artículos</b>	<b>Propuesta de reforma por modificación</b>
Artículo 170.- Admitida la solicitud y previa citación del otro cónyuge, el Juez dictará las medidas conducentes a efecto de llevar a cabo la separación pudiendo trasladarse al domicilio conyugal o lugar donde habiten los cónyuges para tal efecto, resolviendo en el acto, y acorde a las circunstancias de las personas, cuáles bienes deban entregarse al cónyuge que salga del domicilio conyugal y se le apercibirá para que señale el domicilio donde habitará o en su defecto un domicilio convencional para los efectos de esta medida; en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se le practicarán en términos del artículo 68 último párrafo de este Código. En ese mismo acto, el Juez deberá decretar todas las diligencias y prevenciones que sean necesarias para proteger a los hijos menores, si los	Artículo 170.- Admitida la solicitud y previa citación del otro cónyuge, el Juez dictará las medidas conducentes a efecto de llevar a cabo la separación pudiendo trasladarse al domicilio conyugal o lugar donde habiten los cónyuges para tal efecto, resolviendo en el acto, y acorde a las circunstancias de las personas, cuáles bienes deban entregarse al cónyuge que salga del domicilio conyugal y se le apercibirá para que señale el domicilio donde habitará o en su defecto un domicilio convencional para los efectos de esta medida; en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se le practicarán en términos del artículo 68 último párrafo de este Código. En ese mismo acto, el Juez deberá decretar todas las diligencias y prevenciones que sean necesarias para proteger a los hijos menores, si los

<p>hubiere, escuchando la opinión de los que sean mayores de doce años.</p>	<p>hubiere, escuchando la opinión de los mismos.</p>
<p>Artículo 180 Bis VII.- Los menores u otros incapaces que sean sujetos de violencia familiar por quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela o los tengan bajo su custodia, o por una sola de tales personas pero con la tolerancia de la otra, podrán ser separados cautelarmente de sus agresores y confiados en el domicilio de un familiar o en una institución idónea, por resolución que dicte el Juez.</p> <p>Esta medida cautelar podrá ser solicitada al Juez, indistintamente, por Institución Pública dedicada a la atención de asuntos relacionados con la violencia familiar, o por el Ministerio Público o del representante de la Institución Pública promovente. Así mismo deberá citarse al familiar o al representante de la Institución Pública que haya aceptado que se le confíe al menor o incapaz, y a quien el Juez preguntará en privado si ratifica o no dicha disposición. Una vez radicada la solicitud, el Juez se trasladará al domicilio del menor o incapaz, previa citación de quienes ejercen sobre éste la patria potestad, tutela o custodia, así como del Ministerio Público o del representante de la Institución Pública promovente. Así mismo deberá citarse al familiar o al representante de la Institución Pública que haya aceptado que se le confíe al menor o incapaz, y a quien el juez preguntará en privado si ratifica o no dicha disposición.</p> <p>En la misma diligencia el Juez escuchará a las personas citadas en el párrafo anterior y decretará, en su caso, a quien se le confiara al menor o incapaz, para lo cual podrá tomar en consideración la declaración de los menores mayores de doce años.</p>	<p>Artículo 180 Bis VII.- Los menores u otros incapaces que sean sujetos de violencia familiar por quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela o los tengan bajo su custodia, o por una sola de tales personas pero con la tolerancia de la otra, podrán ser separados cautelarmente de sus agresores y confiados en el domicilio de un familiar o en una institución idónea, por resolución que dicte el Juez.</p> <p>Esta medida cautelar podrá ser solicitada al Juez, indistintamente, por Institución Pública dedicada a la atención de asuntos relacionados con la violencia familiar, o por el Ministerio Público o del representante de la Institución Pública promovente. Así mismo deberá citarse al familiar o al representante de la Institución Pública que haya aceptado que se le confíe al menor o incapaz, y a quien el Juez preguntará en privado si ratifica o no dicha disposición. Una vez radicada la solicitud, el Juez se trasladará al domicilio del menor o incapaz, previa citación de quienes ejercen sobre éste la patria potestad, tutela o custodia, así como del Ministerio Público o del representante de la Institución Pública promovente. Así mismo deberá citarse al familiar o al representante de la Institución Pública que haya aceptado que se le confíe al menor o incapaz, y a quien el juez preguntará en privado si ratifica o no dicha disposición.</p> <p>En la misma diligencia el Juez escuchará a las personas citadas en el párrafo anterior y decretará, en su caso, a quien se le confiara al menor o incapaz, para lo cual podrá tomar en consideración la declaración de los menores de edad.</p>

<p>Artículo 325.- Tienen impedimento legal, y por tal motivo son tachables: I.- El menor de catorce años, a menos que se trate de casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez; [...].</p>	<p>Artículo 325.- Tienen impedimento legal, y por tal motivo son tachables: I.- El menor de edad cuyo razonamiento cognitivo no le permita crearse un juicio propio de la realidad, a menos que se trate de casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez; [...].</p>
<p>Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I.- La custodia provisional de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. [...]</p>	<p>Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I.- La custodia provisional de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que demuestren un desarrollo cognitivo que le permita crearse un juicio propio de la realidad, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. [...]</p>
<p>Artículo 1078.- Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, si han cumplido doce años, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados.</p>	<p>Artículo 1078.- Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados.</p>
<p><b>Propuesta de Reforma por Adición Código de Procedimientos Civiles</b></p>	
<p>Artículo 326 Bis.- Cuando sean citados a juicio menores de edad para ejercer su opinión respecto de los asuntos que le afecten, el juez deberá seguir el siguiente proceso, en afán de acreditar si estos tienen un desarrollo cognitivo apto para poderse crear un juicio propio de la realidad:</p> <p>I.- Deberá girar oficio al Centro de Atención Familiar, o cualquiera que desarrolle su función en la época del juicio, ordenando se le practiquen</p>	

exámenes cognitivos y de maduración al menor, con por lo menos tres psicólogos autorizados por la institución.

II.- Hacer petición a los mismos tres psicólogos anteriores de un dictamen en donde se especifique si el nivel de madurez de los menores es apto para poder ejercer una opinión en apego a la realidad.

III.- Deberá redactar un auto en donde se fundamente y motive si el menor en cuestión es capaz de presentarse a juicio a ejercer su opinión respecto del asunto que le afecta. Para lo anterior tomará en cuenta los dictámenes de los psicólogos, el bienestar del menor y el principio del interés superior del menor.

IV.- Aún con lo anterior, si el menor resulta apto para acudir a juicio, el día de la audiencia se la preguntará si desea ejercer su opinión respecto del asunto en cuestión.

El auto solo podrá ser revocado o sostenido por tres dictámenes de psicólogos con cédula: Uno presentado por cada una de las partes y otro en discordia que el Juez determine.

#### TRANSITORIOS

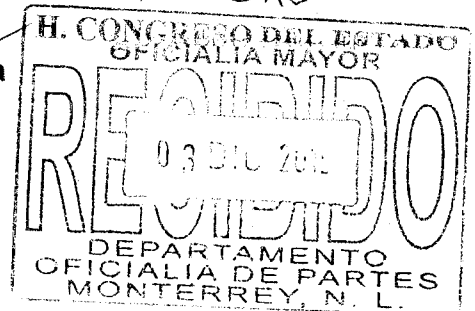
Artículo 1.- La presente reforma por modificación y por adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2.- Los juicios relativos a los artículos reformados que hubieren empezado, pero no terminado, con la legislación anterior deberán, a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, seguir los lineamientos aquí expuestos por la misma.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente al H. Congreso del Estado, se sirva el turnar la presente iniciativa ciudadana de reforma por adición y modificación, a la Comisión Correspondiente.

PROMOVENTE

C. Mario Alberto Lara Villanueva





SIENDO LAS 17 HORAS CON 40 MINUTOS DEL DÍA 3  
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SE PRESENTÓ EN ÉSTA  
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL  
c. Mario Alberto Jr. Lana Villanueva,  
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR  
No. 1567129524053, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE  
ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL  
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN  
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON  
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 03 DE DICIEMBRE DEL 2015

FIRMA \_\_\_\_\_

DOMICILIO: Calle 20 de Nov, Egoj con Hermenegildo Galeano #211  
San Pedro Garza  
García

TEL. 8341751158 (celular)

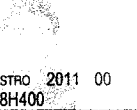




REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
LARA  
VILLANUEVA  
MARIO ALBERTO JR  
DOMICILIO  
C AMAPOLA 1338  
FRACC CAMPESTRE 87029  
VICTORIA , TAMP.  
FOLIO 1128052134203 AÑO DE REGISTRO 2011 00  
CLAVE DE ELECTOR LRVLMR93121728H400  
CURP LAVM931217HTSRLR00  
ESTADO 28 MUNICIPIO 041  
LOCALIDAD 0001 SECCION 1567  
EMISIÓN 2011 VIGENCIA HASTA 2021

EDAD 18  
SEXO H



*[Signature]*  
FIRMA



1567129524053

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.  
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-  
DURAS O ENMENDADURAS.  
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-  
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN  
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE  
OCURRA.

*[Signature]*  
EDMUNDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



ELECCIONES FEDERALES	LOCALES Y EXTRAORDINARIAS
----------------------	---------------------------

EL CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALIA MAYOR  
**RECEBIDO**  
03 JUL 2011  
**RECEBIDO**  
DEPARTAMENTO  
OFICIALIA DE PARTES  
MONTERREY, N. L.